

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

DEMANDANTE: IRMA VIVIANA PORTILLA AGREDA

DEMANDADO: ALEJANDRO OSPINA OLANO

SENTENCIA No. 191

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor ALEJANDRO OSPINA OLANO contra la resolución No. 176 del 24 de noviembre del cursante, proferida por la Comisaría Tercera de Familia Los Guadales de esta ciudad, dentro del proceso de medida de protección por violencia intrafamiliar promovido por la señora IRMA VIVIANA PORTILLA AGREDA en su contra.

ANTECEDENTES

Con motivo de la solicitud presentada por la señora IRMA VIVIANA PORTILLA AGREDA, que dio cuenta de los actos violentos ocurridos con su compañero, el señor ALEJANDRO OSPINA OLANO el 26 de octubre de 2020, la Comisaría Tercera de Familia Los Guadales de esta ciudad, mediante auto interlocutorio 4.161.2.9.7-859, dio apertura al trámite y conminó provisionalmente al convocado para que se abstuviera en lo sucesivo de ejecutar cualquier acto de dicha naturaleza contra la solicitante.

Adelantada la audiencia en la fecha y hora fijadas por la Comisaría de Familia, ésta se llevó a cabo, y culminó con la Resolución No. 0176 del 24 de noviembre de 2020, a través de la cual se resolvió imponer medida de definitiva de protección en favor de la señora IRMA VIVIANA PORTILLA AGREDA y conminar al señor ALEJANDRO OSPINA OLANO ordenándole abstenerse y cesar todo tipo de acto de violencia e intimidación, de amenaza y venganza, de maltrato y ofensa de hecho o de palabras.

LA DECISIÓN RECURRIDA

En la Resolución No. 0176 del 24 de noviembre de 2020, proferida por la Comisaría Tercera de Familia de esta ciudad, se resolvió sobre la medida de protección por violencia intrafamiliar

objeto del presente recurso de apelación, en la que, la Comisaría luego de escuchar los argumentos expuestos por los extremos procesales, expuso de manera sucinta un análisis en torno a la petición elevada por la solicitante y seguidamente, resolvió imponer medida de definitiva de protección en favor de la señora IRMA VIVIANA PORTILLA AGREDA y conminar al señor ALEJANDRO OSPINA OLANO ordenándole abstenerse y cesar todo tipo de acto de violencia e intimidación, de amenaza y venganza, de maltrato y ofensa de hecho o de palabras.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

El recurrente presentó en tiempo la sustentación de su alzada, señalando que se aparta de la decisión adoptada por considerar que no hay pruebas suficientes en torno a lo sucedido, además de estar inconforme con la decisión respecto a la custodia provisional.

CONSIDERACIONES

A fin de emprender el estudio del asunto sometido a estudio, se impone precisar el marco normativo que lo regula, debiendo partir de lo preceptuado en el Art. 42 de la Constitución Política y que en su contenido reza:

“La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

“El estado y la sociedad garantizarán la protección integral de la familia...”

“La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.

“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

“Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la Ley...”

Así mismo los artículos subsiguientes (43, 44, 45 y 46), propenden por la protección de los diversos integrantes del núcleo familiar, en atención a su género y ciclo vital.

Se han alcanzado normas que dan efectividad a los convenios internacionales, así como a los principios constitucionales, en aras de prevenir, atender y sancionar los actos de violencia intrafamiliar. Inicialmente se desarrolló la Ley 294 de 1996, reformada posteriormente por la Ley 575 de 2000, e igualmente se dictó la Ley 1257 del 2008, referida a la violencia de género y a su vez la ley 1098 de 2006 relacionada con la protección de la infancia y la adolescencia.

Es así como dentro de este análisis resulta pertinente traer a cita el contenido del artículo 1º de la Ley 575 de 2000 según el cual:

“Artículo 1°. Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente”.

Por su parte el artículo 5º de la ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y 1257 de 2008, con respecto a las medidas de protección a tomar señala que:

“Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar. Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar.”

Con las precisiones efectuadas se emprenderá el estudio de los reparos formulados por el recurrente, que en esencia tocan con la valoración probatoria que consideró insuficiente, y con la decisión de otorgar de manera provisional la custodia del hijo de la pareja a la progenitora.

Es así como a petición oficiosa de la Comisaría se escuchó en descargos al convocado, resaltándose de los señalado por él que *“La referencia textual que ella manifestó la hice por mensaje de watsaph (sic), porque yo a ella la vi muy fresca con lo que estaba pasando con la relación, entonces pensé que había una tercera persona”* y posteriormente indicó *“En cuanto a la vez que ella fue a sacar la ropa, si estuve pendiente de lo que ella sacaba, porque todo lo teníamos mezclado... me alteré y sí reaccioné muy feo...”*

Para el Despacho, el convocado en su intervención aceptó la ocurrencia de los hechos señalados por la quejosa, entre los que se duele de los actos agresivos de su excompañero, lo que no ofrecía obstáculo alguno para que en ello se fundará el fallo objeto de reproche, por constituir la confesión un medio de prueba, al tenor de lo establecido en el artículo 165 del Código General del Proceso, pues valga indicar, que cumplía con las exigencias del artículo 191 del mismo Estatuto, y no obra en el expediente prueba alguna que la infirme.

Para abundar en razones frente al mérito de la prueba señalada, deberá detenerse el Despacho en asunto de relevancia, como lo es la violencia contra la mujer, que toca la valoración probatoria, como pasa a verse.

En procura de emprender esta tarea se deberá indicar que el Derecho probatorio, con sus principios tradicionales, guió el decreto, práctica y valoración de la evidencia de los procesos judiciales en temas de familia, aplicando frente a la carga de la prueba, la consabida regla según la cual *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”* conforme lo establecía el ahora derogado Código de Procedimiento Civil.

Lo anterior ofrecía teóricamente garantía de principios como la igualdad de oportunidades para la prueba, imparcialidad del juez en su dirección y apreciación, carga de la prueba y autorresponsabilidad por la inactividad, debido proceso, contradicción y defensa, entre otros.

Sin embargo, la Corte Constitucional desde hace algunos años impuso a los jueces de la República, la obligación de adoptar decisiones con enfoque o perspectiva de género, en aquellos eventos en que alguna de las partes sea una mujer víctima de cualquier tipo de violencia, con miras a garantizar una igualdad procesal realmente efectiva. Fue así como introdujo en los procesos civiles y de familia, por vía jurisprudencial, el término de flexibilización probatoria, que consiste, en esencia, en privilegiar el uso de indicios sobre las pruebas directas, en razón a la dificultad probatoria que se ofrece a la víctima en los casos de violencia psicológica y doméstica.

La señalada postura encuentra sustento en la necesaria reivindicación de los derechos de las mujeres, quienes a través de la historia han sido víctimas de la violencia al interior del hogar, lo que a su vez ha dado lugar a profusa normatividad en procura de su protección.

Entre las providencias de las Altas Cortes que hacen uso de la flexibilización probatoria se encuentran las sentencias T-878 del 18 de noviembre de 2014, T-967 del 15 de diciembre 2014, T-012 de 2016 del 22 de enero de 2016, T-027 del 23 de enero 2017 de la Corte Constitucional, y la sentencia SC4499-2015 del 20 de abril de 2015 de la Corte Suprema de Justicia. Es así como se logra concluir que la labor que en estos emprenda el juez se debe abordar de la siguiente manera:

“A partir de lo anterior, existe un deber constitucional de los operadores judiciales cuando se enfrenten con casos de estas características. Ya se ha dicho cómo el Estado colombiano, en su conjunto, incluidos los jueces, están en la obligación de eliminar cualquier forma de discriminación en contra de la mujer. Por esa razón, entonces, es obligatorio para los jueces incorporar criterios de género al solucionar sus casos. En consecuencia, cuando menos, deben: (i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se

*justifica un trato diferencial; (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (v) **flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes**; (vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (ix) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres.* (Subraya fuera del texto)

Conforme lo señalado, asuntos como el que ahora es objeto de estudio debe contar con flexibilidad de la carga probatoria en beneficio de la mujer que presuntamente ha sido sujeto de violencia, privilegiando indicios sobre las pruebas directas.

De lo anterior se desprende a las claras, que la exigencia del recurrente frente a la calidad de la prueba que en su criterio debería sustentar una decisión como la adoptada por la Comisaría de Familia, resulta por entero extraña en asuntos de esta materia, en la que, por el contrario, debe el juzgador, flexibilizar la valoración probatoria dada la dificultad que ofrece su recaudo cuando de violencia contra la mujer se trata.

De esta manera, la decisión adoptada era la que se seguía de la valoración de la prueba recaudada, sin que, como se vio, la ausencia de otros medios probatorios resulte razón para adoptar decisión en diferente sentido.

Finalmente, respecto a la inconformidad del recurrente frente a la decisión de otorgar la custodia provisional a la progenitora, se advierte que es asunto que a la Comisaria se le imponía abordar, conforme lo prevé el artículo 32 de la Ley 640 de 2001, según el cual:

“Si fuere urgente los defensores y los comisarios de familia, los agentes del ministerio público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y los jueces civiles o promiscuos municipales podrán adoptar hasta por treinta (30) días, en caso de riesgo o violencia familiar, o de amenaza o violación de los derechos fundamentales constitucionales de la familia o de sus integrantes, las medidas provisionales previstas en la ley y que consideren necesarias, las cuales para su mantenimiento deberán ser refrendadas por el juez de familia.”

En el presente asunto, se advierte que según los dichos de la pareja, el hijo común ha estado a cargo de la progenitora, siendo esa una de las razones de conflicto entre ellos, sin que se pusiera de presente circunstancia alguna demostrativa de riesgo para que tal situación se mantuviera, ni tampoco existió elemento de juicio alguno para adoptar decisión diferente, sin

perjuicio de que el señor Ospina Olano, tenga a su alcance el proceso judicial para eventualmente alcanzar su pretensión de tener la custodia de su menor hijo, si es que no logran así acordarlo, siendo el escenario en el que se debatirán las razones que a su criterio motivan que el niño deba estar a su lado.

De lo anterior se sigue, que la decisión adoptada por la Comisaría Tercera de Familia se ajusta a la situación que le puso de presente, y por tanto la alzada está llamada al fracaso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. CONFIRMAR la Resolución 176 proferida en la audiencia celebrada el 24 de noviembre del año en curso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. DEVUELVANSE estas actuaciones a la autoridad de origen, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

Firmado Por:

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0938a9f2b7cd3b451f73662ee963400e45dcfe8bcf78e99a755680c276a8bc5

Documento generado en 16/12/2020 05:14:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>